



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El Acto Administrativo Presunto como Título de Ejecución según el
Código Orgánico Administrativo**

AUTORA:

Álvarez Barreno, Luz Nicole

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Velázquez Velázquez, Santiago Efraín, PhD.

Guayaquil, Ecuador

18 de febrero del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Álvarez Barreno, Luz Nicole**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Velázquez Velázquez, Santiago Efraín, PhD.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 18 de febrero del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Álvarez Barreno, Luz Nicole

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El Acto Administrativo Presunto como Título de Ejecución según el Código Orgánico Administrativo**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 18 de febrero del 2019

LA AUTORA

f. _____
Álvarez Barreno, Luz Nicole



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Álvarez Barreno, Luz Nicole**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El acto administrativo presunto como título de ejecución según el código orgánico administrativo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 18 de febrero del 2019

LA AUTORA:

f. _____
Álvarez Barreno, Luz Nicole

Informe URKUND:

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: TESIS NICOLE ACTUALIZADA 13 DE FEB.docx (D47941300)', 'Presentado: 2019-02-14 12:31 (-05:00)', 'Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)', 'Recibido: santiago.velazquez.ucsg@analysis.urkund.com', and 'Mensaje: RV: Tesis Nicole Alvarez [Mostrar el mensaje completo](#)'. A yellow highlight indicates that '1% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. One source is listed: 'http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5905/T-PUCE-6063.pdf?sequence=1&isAllowed=y'. The bottom toolbar includes icons for search, zoom, and navigation, along with status indicators for '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

f. _____

**Velázquez Velázquez, Santiago Efraín, PhD.
Docente-Tutor**

f. _____

**Alvarez Barreno, Luz Nicole
Estudiante**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi madre y a Alvaro por darme su apoyo incondicional e inspirarme a elegir esta hermosa profesión.

A mi hermana Melanie por siempre acompañarme con su cariño y ternura.

A mi tío Estuardo y mi tía Angelita por enseñarme que con amor, valentía y dedicación todos los sueños son posibles.

A mi padre Daniel, por sus consejos y apoyo brindado.

A mis amigos y profesores por acompañarme durante todo este proceso, en especial a mi tutor, el doctor Santiago Velázquez, por su tiempo y dedicación.

DEDICATORIA

Dedicado a la persona que me ha formado y me ha enseñado a luchar por mis sueños, mi madre, Monserrat.

Y a quién me ha inspirado a superar todos los obstáculos que se han puesto en el camino y alentado a cumplir mis metas, mi tío, Estuardo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MARÍA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE, REYNOSO GAUTE DE WRIGHT
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

NURIA, PEREZ Y PUIG-MIR
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2018
Fecha: 18 de febrero de 2019

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*El Acto Administrativo Presunto como Título de Ejecución según el Código Orgánico Administrativo*”, elaborado por la estudiante *Alvarez Barreno, Luz Nicole* certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10.00 (DIEZ)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

Velázquez Velázquez, Santiago Efraín, PhD.
Docente Tutor

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| Capítulo I..... | 4 |
| Acto administrativo presunto | 4 |
| Silencio administrativo..... | 5 |
| Derechos inherentes al silencio administrativo | 6 |
| Derecho de petición | 6 |
| Obligación de responder de la administración..... | 8 |
| Capitulo II..... | 10 |
| Aplicación del silencio administrativo en el Ecuador..... | 10 |
| Inejecutabilidad del acto presunto..... | 13 |
| Proceso de ejecución del silencio administrativo..... | 13 |
| Competencia..... | 14 |
| Legitimación activa y pasiva | 15 |
| Solicitud de ejecución..... | 15 |
| Convocatoria a audiencia y notificación | 16 |
| Mandamiento de ejecución | 16 |
| Incumplimiento del mandamiento de ejecución..... | 17 |
| Conclusiones | 19 |
| Recomendaciones..... | 21 |
| Bibliografía..... | 22 |

RESUMEN

El acto administrativo presunto que surge del silencio administrativo debe ser reconocido por la administración y ante terceros, sin embargo, este acto suele no ser reconocido por distintas causas, por esta razón el acto administrativo presunto se lo puede ejecutar en la vía judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo. En la presente tesis se analizará la naturaleza jurídica del acto administrativo presunto, los derechos inherentes al silencio administrativo, además se estudiará sobre el procedimiento de ejecución en la vía judicial y las posibles medidas sancionatorias en el caso de incumplimiento de la ejecución. La importancia de analizar esta institución jurídica se debe a que el derecho de petición y el deber de responder del estado en el plazo previsto por la ley se encuentran garantizados en la Constitución del Ecuador.

Palabras claves: Acto administrativo presunto, silencio administrativo, derecho de petición

ABSTRACT

The alleged administrative act arising from administrative silence must be recognized by the administration and before third parties, however, this act is usually not recognized for different causes, for this reason the alleged administrative act can be executed judicially before the Administrative Disput Court. In this thesis we will analyze the legal nature of the alleged administrative act, the inherent rights to administrative silence, also we will study the procedure of execution in the judicial and possible sanctions in the case of non-compliance of the execution. The importance of analyzing this legal institution is due to the right of petition and the duty to respond of the state within the period established by law that are guaranteed in the Constitution of Ecuador.

Keywords: Alleged administrative act, administrative silence, right of petition

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al acto administrativo presunto como título de ejecución ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, según el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos. El acto administrativo presunto se puede definir como aquel en el que la declaración administrativa no se manifiesta formalmente, sino que solo se presume (Zavala, 2005, p. 177). Según Parejo (2008) define los actos administrativos tácitos o presuntos como aquellos no manifestados formalmente, como consecuencia del incumplimiento por el órgano administrativo de su deber de resolver de forma expresa y cuyo contenido es presumido a partir de la asignación legal de un contenido concreto al silencio administrativo, esto es positivo o negativo en función del tipo de actuación administrativa y de las pretensiones del peticionario.

Por otra parte, el acto administrativo presunto constituye título de ejecución acorde al artículo 370A del Código Orgánico General de Procesos. La característica principal del proceso judicial de ejecución del acto administrativo presunto o silencio administrativo positivo es que se origina por el no reconocimiento de los efectos legales que produce el acto tácito, por lo cual el administrado es forzado a demandar por la vía judicial su cumplimiento, es decir que cuando la entidad pública no cumple con la obligación de responder al ciudadano una petición en el plazo previsto por la ley, esta petición se entiende por aprobada en vista que opera silencio administrativo positivo, sin embargo la administración pública ilegítimamente no hace valer tal aprobación, el administrado tiene la posibilidad de acudir al Tribunal Contencioso Administrativo para ejecutar el acto presunto.

La figura jurídica del silencio administrativo en el Ecuador ha sido legislada y reformada continuamente con el fin de que la administración pública cumpla con la obligación de resolver y así mismo los administrados puedan ejercer su derecho de petición, sin embargo esta figura no ha cumplido con su objetivo ya que el silencio administrativo positivo no siempre era debidamente reconocido, por lo tanto los legisladores han reformado la figura del acto tácito como título de ejecución en el Código Orgánico Administrativo vigente desde el 7 de julio de 2018.

Para analizar la problemática de la falta de reconocimiento del acto administrativo presunto que se ha venido dando en la administración pública del país es necesario

mencionar sus causas, una de ellas es el desconocimiento de esta institución tanto por parte de los particulares como las instituciones del Estado. Otra causa de la problemática es la responsabilidad directa del funcionario administrativo que tiene a cargo el despacho de la petición administrativa, tanto por el silencio administrativo como por la ejecución de un acto administrativo presunto con vicios de nulidad.

Podemos conjeturar que la esencia del silencio administrativo es garantizar la tutela efectiva, el derecho de petición, la seguridad jurídica, el debido proceso y los demás derechos y garantías derivadas de la Constitución, para evitar exponer al administrado en una situación de incertidumbre, indefensión y de posibles arbitrariedades por parte del Estado. Cabe preguntarse si es que el silencio administrativo cumple con esta función actualmente, ¿es la normativa suficiente para que el silencio administrativo sea eficaz en el Ecuador? el planteamiento mencionado es el problema que se va a resolver en la presente tesis.

Capítulo I

Acto administrativo presunto

Para dar una definición sobre el acto administrativo presunto es imprescindible tener una noción sobre el concepto de acto administrativo como tal, sobre el cual no existe una definición única, se puede mencionar que el acto administrativo es una decisión, declaración o manifestación de voluntad o de juicio; llevada a cabo unilateralmente en razón de las potestades que posee la administración, teniendo en cuenta que pueden producir efectos generales, es decir para varios casos, o individuales, esto es para particulares determinados (Gordillo, 2011).

Parejo (2008) alude entre las principales clases de actos administrativos los actos expresos y actos tácitos o presuntos de la siguiente manera:

Por la forma de su manifestación se distingue los actos expresos como aquellas manifestaciones formalmente efectuadas por la administración pública y normalmente consignadas por escrito. Los actos tácitos o presuntos son aquellos no exteriorizados formalmente, esto es, resultantes del incumplimiento por la administración pública de su obligación de resolver expresamente y cuyo contenido es presumido a partir de la asignación legal de un contenido concreto al silencio administrativo, esto es, positivo o negativo en función del tipo de actuación administrativa y de las pretensiones de los interesados (p. 393).

Dentro de este contexto se puede decir que el acto administrativo presunto es una consecuencia de la falta de manifestación formal por parte del régimen administrativo, que como consecuencia se produce el silencio administrativo amparado en la ley. Como lo hace notar Zavala (2005), el sistema jurídico le impone efectos jurídicos a la inobservancia de la administración estatal de emitir resoluciones a los procedimientos administrativos, y expresa que el silencio administrativo instituye una ilegalidad, ya que al reconocerlo le otorga consecuencias jurídicas, que pueden ser validas en la práctica pero que teóricamente son inadmisibles (p. 270). De este modo el incumplimiento de emitir una respuesta al administrado vulnera derechos constitucionales, por lo cual el silencio administrativo busca garantizar la atención oportuna a los ciudadanos para prevenir cualquier violación de derechos.

Silencio administrativo

Los administrados no se pueden quedar con la incertidumbre por la falta de contestación de la entidad pública a la que acudieron con la intención de salvaguardar sus derechos quedando propensos a cualquier arbitrariedad por parte del Estado e incluso quedando en indefensión, es por esto que la administración pública debe velar y garantizar el cumplimiento de los derechos de los interesados. De tal manera que el legislador ha consagrado la figura jurídica del silencio administrativo con el fin de imponer a la administración pública la obligación de dictar resolución expresa, tanto en los procedimientos incoados a solicitud del interesado, como en los que lo hayan sido de oficio y puedan afectar a sujetos privados, dentro del plazo máximo establecido en el ordenamiento jurídico (Parejo , 2008, p. 360). Dicho con palabras del tratadista Agustín Gordillo (2011), que señala:

El silencio administrativo, pues, no es nada en sí, materialmente es inactividad, vacío de obrar, pero esta ausencia es coloreada por el ordenamiento, dándole una significación determinada. Esta supondría que si el ordenamiento no colorea el silencio de algún significado, es un mero hecho administrativo no productor de efectos jurídicos directos (p. 5).

La figura jurídica sobre silencio administrativo nació en Francia mediante el la Ley del 17 de julio de 1900, en la cual fue instituido el órgano contencioso administrativo dentro del Consejo de Estado francés, con el fin de facilitar el acceso de los asuntos administrativos para evitar descontentos por abusos de poder y sobre todo garantizar los derechos de los administrados, el Consejo tenía la función de analizar y juzgar las actuaciones realizadas por la administración. El artículo mencionado estipulaba la negativa ficta, es decir el silencio negativo en el que se entiende por negada la petición, por esta razón, en caso de que la administración tardará más de lo señalado por la ley en resolver cabía el silencio administrativo negativo, lo que permitía impugnar ante el Consejo. Darle este valor al silencio de la administración permitía un eficaz acceso a la justicia, ya que de esta forma se podían defender los derechos de particulares en el ámbito administrativo (García de Enterría & Fernández, 1992, p.576).

El silencio administrativo continúa existiendo en el derecho francés, se encuentra contemplado en el Código de Justicia Administrativa, esta institución jurídica que ha

inspirado varios países a contemplarlo en sus ordenamientos jurídicos. Como expresa Penagos (2011), a través de la historia, en tratados y en la jurisprudencia del silencio administrativo se asume la finalidad de proteger los beneficios de los administrados sobre el Estado. En un Estado de derecho debe entenderse que las peticiones de los administrados, se deben resolver y no quedar en el silencio negligente de la administración.

Desde el punto de vista del jurista Parejo (2008), la consagración del silencio positivo o estimatorio introduce un nuevo mecanismo basado en el vínculo de la gestión estatal hacia los ciudadanos, para poder acceder a un control judicial. Además, señala que supone un claro cambio de tendencia hacia la efectividad, al establecer el sentido positivo del silencio administrativo como regla general, y el negativo como excepción. Esta ordenación del silencio positivo se encuentra dirigida a favorecer la libertad de prestación de actividades de servicio, evitando que el Estado utilice el silencio negativo como mecanismo disuasorio o restrictivo para su inicio.

En definitiva, el cambio de sentido al silencio positivo se fundamentó en aras de tener procedimientos más eficaces y céleres, en virtud de que con el silencio negativo, el ciudadano, a falta de respuesta tendría una resolución tácita con efecto negativo de su petición, lo cual no exigía a la administración cumplir con el deber de resolver las peticiones presentadas ya que a causa de su negligencia solo era desestimada la solicitud, y a pesar de que con el silencio administrativo se podía acceder ante el contencioso administrativo es más difícil de que el ciudadano acuda a la corte y los jueces le den la razón a éste. A diferencia del silencio positivo que obliga a la administración pública a ser más sigilosa y prolija al momento de que el administrado presente alguna solicitud debido al efecto estimatorio del silencio positivo en caso de que no resuelva a tiempo y que la petición contenga los requisitos determinados por la ley.

Derechos inherentes al silencio administrativo

Derecho de petición

Es importante precisar los derechos constitucionales en que se fundamenta el silencio administrativo para conocer el alcance jurídico de esta ficción legal, principalmente el derecho de petición y la obligación de responder del Estado, que constituyen el eje central que enarbola el silencio administrativo.

El derecho de petición se consagró desde la primera Constitución expedida en el Ecuador en el año 1830, que establecía en su artículo 66 el derecho que posee todo ciudadano de reclamar sus derechos ante las autoridades públicas. En la Constitución de 1878 se incorporó al derecho de petición la exigencia de obtener una resolución respectiva. Más adelante, en la Constitución de 1897 se estipuló que se debía cumplir con los términos fijados por las leyes para emitir la resolución. Finalmente, en nuestra Constitución del año 2008 que se encuentra vigente, está amparado el derecho de petición en el artículo 66 numeral 23 que consagra el derecho de petición, de recibir atención y respuestas debidamente motivadas por parte de las autoridades, a las personas de manera individual o colectiva.

Puede colegirse de lo dicho que, en el Ecuador, el derecho de petición se encuentra consagrado desde la primera Constitución y ha ido evolucionando con el tiempo, ya que no solamente existe el derecho de presentar algún reclamo o solicitud ante la autoridad pública, sino que existe la correlativa obligación de la administración de responder, en un plazo señalado por la ley y emitir las resoluciones de manera motivada. Es así que en el Ecuador se han dictado fallos judiciales que enfatizan el valor de este derecho, a continuación, cito una Resolución del Tribunal Constitucional (2008):

El derecho de petición, es uno de los derechos subjetivos del derecho público, es decir, que tiene relación estrecha con los intereses y razones de la persona, frente al Estado, y de las necesidades emanadas de la inevitable relación que se estructura en toda persona por el solo hecho de habitar en un Estado, teniendo en consecuencia exigencias y deberes frente al mismo. Es por esto que el derecho de petición, es un verdadero derecho político, que al estructurarse constitucionalmente, faculta a toda persona para concurrir ante cualquier autoridad, exigiéndoles sus criterios o iniciativas o solicitando de ella su actuación en general o el reconocimiento de un derecho de carácter subjetivo.

En el Código Orgánico Administrativo se encuentra definido el aludido derecho en el artículo 32 que señala que los ciudadanos pueden de realizar petitorios de forma particular o colectivamente a las dignidades oficiales y ser atendidas de manera pertinente. Para comprender las particularidades y efectos del derecho de petición es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica de esta institución. Como afirma Marín (2017), la naturaleza jurídica del derecho de petición es compleja puesto que no se reduce a una categoría única,

tiene naturaleza política dado que se desenvuelve en la relación entre el ciudadano y el Estado, es un mecanismo de comunicación, sirve para ejercer control, verificar y corregir al poder público, por lo que fomenta las instituciones democráticas.

Citando al mismo autor, a su vez el derecho de petición se considera un derecho individual porque tiene naturaleza fundamental y está radicado en todas las personas. No obstante la doctrina actual señala que el derecho de petición no se puede enmarcar en una sola categoría por su valor axiológico y su forma de ejecución, es decir que rebasa la categoría de derecho político debido a que todas las personas son titulares del mismo, porque las relaciones de poder político no se circunscriben a la categoría de ciudadano o nacional, también se puede vulnerar este derecho en las relaciones horizontales, entre particulares. A esto, Marín añade que tampoco se enmarca exclusivamente en una categoría de libertad, porque a la vez de que debe abstenerse de hacer algo el sujeto pasivo, en este caso, cualquier tipo de represalia al peticionario por parte del órgano institucional sino también en una categoría de prestación, esto es, la generación de obligaciones de hacer por parte del Estado como recibir la petición, la resolución material y la comunicación efectiva, que forman parte del núcleo esencial del derecho de petición.

Como breve conclusión, considero que es un derecho al cual no se lo puede categorizar, debido a que no sería útil si solo garantizará recibir peticiones en instituciones del Estado, es un derecho más complejo que engloba todo lo antes mencionado. Así como también se encuentra vinculado y es un instrumento eficaz de participación ciudadana, para que los administrados accedan directamente a las autoridades públicas y a la información pública, de esta forma controlar y vigilar el poder constituido.

Obligación de responder de la administración

Parejo (2008) sostiene que la obligación legal de resolver en el plazo establecido es el presupuesto fundamental del silencio administrativo, cuya obligación se debe cumplir en todos los procedimientos administrativos, tanto los planteados a iniciativa del interesado, como los que son de oficio, y tiene por objeto la emisión de una resolución en el plazo legal con la respectiva notificación. Adicionalmente enfatiza que la obligación de dictar resolución expresa en el plazo fijado por la ley no se extingue sino con su efectivo cumplimiento, por lo que permanece intacta no obstante el silencio administrativo resuelva

formalmente la situación del incumplimiento, por lo que no se exime a la administración de su deber de resolver, ni las consecuencias que se deriven por dicho incumplimiento.

En este sentido se encuentra estipulado en nuestra normativa nacional en el Código Orgánico Administrativo el artículo 202 la obligación de resolver del órgano competente el procedimiento mediante acto administrativo, incluso señala que el vencimiento de los plazos previstos no exime al órgano administrativo competente de su obligación de emitir el acto administrativo, incluso la administración no debe inhibirse de dar una respuesta con la disculpa de la falta de claridad en la ley.

Por otro lado, la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece entre los derechos de los administrados los señalados en el artículo 5 numeral 3, esto es, abstenerse de presentar documentación, cumplir requisitos o procedimientos no determinados en leyes, decretos, ordenanzas y demás normativa publicada en el Registro oficial para el ejercicio o reconocimiento de derechos. El artículo 3 numeral 8 de la misma ley establece que las entidades públicas reguladas por la misma norma, solo podrán exigir el cumplimiento de lo señalado en una norma jurídica previa, clara y pública.

En definitiva, la obligación de dar una respuesta del Estado es complementaria al derecho de petición, son garantías para el administrado que su importancia debe ser entendidas a cabalidad por los servidores públicos y las autoridades de la administración. Las peticiones tienen que ser receptadas en todos los casos, sin solicitar requisitos que no han sido establecidos en la ley. Para el cumplimiento de la obligación de responder es necesaria la notificación de la resolución, sin ella no surte efecto el acto jurídico. En caso de no existir respuesta por parte de la administración el silencio administrativo no sustituye esa obligación. Debe ser una respuesta material, no solamente formal, que responda adecuadamente y de manera completa, tanto con normas jurídicas como argumentos facticos que justifiquen la respuesta positiva o negativa a los intereses del peticionario.

Capítulo II

Aplicación del silencio administrativo en el Ecuador

Inicialmente en Ecuador se aplicaba el silencio administrativo negativo de conformidad con lo que establecía la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del año de 1968, indicaba que posteriormente a los treinta días sin respuesta de la autoridad competente, se sobreentendía que la petición fue negada implícitamente, a menos que exista un plazo diferente establecido por la ley. Esta negativa podía ser impugnada ante el contencioso administrativo, según el artículo 31.

Hasta la expedición de la Ley de Modernización en el año 1993, la que fue varias veces reformada y finalmente derogada el 7 julio de 2018, estableció el silencio administrativo positivo en el artículo 28 por falta de resolución de la administración en un término no mayor a quince días. También establecía la obligación del funcionario público de entregar un certificado que indique el vencimiento del término antes mencionado para probar que la petición ha sido concedida en virtud del silencio administrativo. En el ínterin el silencio administrativo fue incorporado y regulado en otras leyes como el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Código Tributario, Ley Orgánica de Aduanas y Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno.

En materia tributaria aplica el silencio positivo de manera general y en casos excepcionales el silencio negativo, los plazos para resolver se encuentran dispuestos en el Código Tributario, que es la ley principal de la materia y de manera supletoria es aplicable el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos.

La figura jurídica del silencio administrativo ha sido reformada un sin número de ocasiones mediante leyes y jurisprudencia en las que se han establecido reglas para la aplicación y ejecución, en la práctica han resultado complejas y atentatorias al derecho de seguridad jurídica. La Corte Nacional de Justicia mediante la Resolución No. 0456-2014 indico detalladamente los requisitos que se debían cumplir para que operará el silencio administrativo, entre estos, que la solicitud se haya dirigido a la autoridad competente; la certificación señale el tiempo transcurrido desde que se peticiono sin recibir respuesta y; que la solicitud no contenga vicios de nulidad no subsanables o contrarios al ordenamiento jurídico.

De las circunstancias antes mencionadas se desprende que el desarrollo que ha tenido el silencio administrativo con un cambio continuo en la legislación evidencia la carencia de eficacia para lograr la existencia de un acto presunto por la ausencia de respuesta de la administración. Ejecutar un acto administrativo presunto era una tarea casi imposible, lo que vulnera todos los derechos constitucionales mencionados, el requisito de presentar un certificado emitido por la misma institución que no respondió una petición anterior era algo inviable, porque el funcionario público al no emitir el certificado de falta contestación quedaba expuesto a sanciones y responsabilidades futuras como la destitución del cargo.

Cabe considerar la motivación señalada Corte Nacional de Justicia en la resolución No. 0295-2014 sobre la posibilidad de que los jueces realicen una inspección judicial o un requerimiento para evidenciar la falta de contestación de la administración, en caso de que la autoridad competente no haya emitido el certificado del vencimiento del termino para responder, con la fe de presentación de que se solicitó dicho certificado. En vista de los funcionarios negligentes que no han realizado las contestaciones a las peticiones a pesar del aviso de la posibilidad de destitución.

La vigencia del Código Orgánico Administrativo desde el 7 de julio de 2018, tiene por objeto regular el ejercicio de la función administrativa del sector público, y de las demás funciones del Estado por lo que recopila varias leyes y resoluciones en un solo cuerpo legal, deroga la Ley de Modernización antes mencionada en las Disposiciones Derogatorias y elimina el requisito de presentar un certificado emitido por la entidad pública para la ejecución del silencio administrativo por la vía judicial.

El artículo 201 del Código Orgánico Administrativo indica una causal para terminar un procedimiento administrativo es el silencio administrativo. El mismo que se encuentra actualmente regulado en el capítulo cuarto, sección segunda del Código Orgánico Administrativo, en el artículo 207 que menciona que las peticiones presentadas ante un órgano administrativo deberán de responderse en un término de 30 días, una vez vencido el termino sin resolución, surte efecto el silencio positivo, siempre y cuando el acto presunto no contenga causales de nulidad. El acto administrativo presunto es un título de ejecución en la vía judicial. En la solicitud de ejecución, el peticionario deberá incluir una declaración juramentada de que no ha recibido respuesta dentro del término legal, también deberá acompañar la fe de presentación de la petición.

Cabe destacar que se ha cambiado el término para cumplir con la obligación de la administración de responder a 30 días, a diferencia del artículo 28 de la Ley de Modernización derogada que establecía el plazo máximo de 15 días. Como ya se mencionó anteriormente se elimina el requisito del certificado del vencimiento del término para responder emitido por la administración pública y se incorpora un nuevo requisito que es presentar una declaración juramentada sobre la falta de respuesta en la solicitud de ejecución. Reconocemos que estos cambios han sido positivos en el ordenamiento jurídico vigente ya que al tener más días para responder las peticiones se evita una saturación a la administración y se dispone de más tiempo para elaborar la correspondiente respuesta, y en el caso del dilema del certificado con su eliminación se pretende hacer efectivo el derecho de petición y ejecutar el silencio administrativo positivo.

Es importante precisar que la misma ley en el artículo 203 establece un plazo máximo de un mes para emitir resolución en el caso de procedimientos administrativos, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. Este plazo podrá ser ampliado según el artículo 204 de acuerdo a la cantidad de sujetos que tengan interés o que la magnitud del tema requiera mayor tiempo para solucionar, hasta máximo un periodo de dos meses. Esta ampliación solo cabe cuando existe un procedimiento administrativo, no en el caso del artículo 207 anteriormente citado.

En caso de falta de resolución en los procedimientos administrativos iniciados de oficio, en los que se pueda derivar el reconocimiento de un derecho u otras situaciones jurídicas individualizadas, se entenderán estimatorias por silencio administrativo. A diferencia de los casos en que la administración ejerce su potestad sancionatoria o que por su intervención genere efectos desfavorables o de gravamen para el administrado, se produce la caducidad, según lo establecido en el artículo 208 del Código Orgánico Administrativo.

Una de las novedades más destacadas de la ley en mención, es la disposición que señala que solamente podrán dictarse resoluciones confirmatorias en caso de responder posteriormente a la producción del acto administrativo presunto, de conformidad con el artículo 210, el mismo artículo señala en su segundo inciso que estos actos presuntos son válidos en la administración pública o ante un tercero y surten efecto a partir del día siguiente del terminación del tiempo en que debió ser emitido y notificado.

Las normas que regulan el silencio administrativo actualmente son claras, y promueven garantizar los derechos constitucionales del administrado. Ante la circunstancia que la administración pública se rehúse a reconocer el acto administrativo presunto la ley nos da la opción de presentar una solicitud de ejecución del acto tácito ante el Tribunal Contencioso Administrativo, proceso que está regido por el Código Orgánico General de Procesos.

Inejecutabilidad del acto presunto

El artículo 207 establece que el acto administrativo presunto será inejecutable si contiene alguno de los vicios no convalidables señalados en el artículo 105 de la misma ley, estos son: que el acto administrativo infrinja el ordenamiento jurídico; no sea conforme a los fines que legalmente se le ha atribuido la competencia de la entidad que lo emite; falta de competencia; dictado fuera de término o plazo, cuando es perjudicial para el interesado; sea contrario al acto administrativo presunto; constituya un delito mediante sentencia ejecutoriada y; se origine de un acto de simple administración. Adicionalmente señala que el acto administrativo expreso o tácito que declare un derecho violando la ley o contraviniendo los requisitos formales para adquirirlo, es nulo.

En virtud del artículo mencionado, toda petición no puede incurrir en ninguna de las causales previstas, por tal razón los jueces deben realizar un control de legalidad de los actos administrativos presuntos para ejecutarlos o declarar su nulidad por motivo de legitimidad. Cabe mencionar que las peticiones que no se formulan de acuerdo al derecho de petición, es decir, que son contrarias al derecho o que no contienen los requisitos materiales para su validez, afectan a la eficiencia de la administración sobrecargándola y desviando el sentido del derecho de petición por el mal uso del mismo. Con esta norma se protege la vigencia del ordenamiento jurídico y se busca evitar un abuso del derecho por parte de los peticionarios.

Proceso de ejecución del silencio administrativo

El Código Orgánico General de Procesos fue reformado mediante la Disposición Reformativa Primera del numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en la cual se añade el artículo 370A que estipula la ejecución por silencio administrativo, el cual señala que, para la ejecución de un acto administrativo presunto, el juez deberá convocar a las partes a

una audiencia. Adicionalmente estipula dos requisitos para que sea procedente la ejecución, el primero es presentar una declaración juramentada para demostrar que no ha sido notificado con la resolución de la entidad administrativa en el término legal, y la segunda señala que deberá presentar la fe de presentación original del petitorio realizado.

Es preciso mencionar que el artículo 370 A se encuentra en el libro V Ejecución, título I Ejecución, Capítulo II Ejecución de obligaciones de dar, hacer o no hacer. En el libro V propiamente se regula el proceso de ejecución. La ejecución se encuentra definida en el artículo 362 como el conjunto de actos procesales para hacer cumplir obligaciones contenidas en un título de ejecución. En este sentido la ejecución del acto presunto le corresponde el proceso de ejecución, más no un proceso de conocimiento, debido a que no se va a resolver el fondo de un asunto, ni mucho menos existe una controversia para un proceso de conocimiento donde se declara un derecho. El acto administrativo presunto es considerado un título de ejecución por el Código Orgánico Administrativo, es decir que ya existe un derecho, no cabe plantear dicha ejecución por la vía ordinaria ni por la vía sumaria.

Anteriormente a la publicación del Código Orgánico Administrativo se encontraba regulado en el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 326 y 327 que el procedimiento que debían seguir las acciones planteadas en el contencioso administrativo por silencio administrativo era el sumario. Sin embargo, acertadamente estos artículos fueron sustituidos y el silencio administrativo como lo mencione en el párrafo anterior le corresponde el proceso de ejecución.

Competencia

La competencia de conocer asuntos sobre el silencio administrativo radica en los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo según lo estipula el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de que esta jurisdicción tiene por objeto tutelar los derechos de las personas y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho administrativo. En concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que le corresponde a los jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por la violación de derechos individuales en actos o hechos administrativos de carácter no tributario, así mismo supervisar la legalidad de actos

y hechos administrativos, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad. El último artículo mencionado es muy claro en establecer la competencia de los jueces de lo contencioso administrativo para las acciones que se planteen por la inactividad de la administración, es decir por silencio administrativo.

Legitimación activa y pasiva

La legitimación activa para la presentación de la solicitud de ejecución deviene del numeral 6 artículo 303 del Código Orgánico General de Procesos, que estipula que se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo, entre otros, la persona natural o jurídica que se considere lesionada por hechos, actos o contratos de la administración pública. El artículo mencionado señala quienes y a causa de que pueden reclamar ante el contencioso administrativo, pero no menciona explícitamente los casos de inactividad del Estado, no obstante la Constitución en base al desarrollo del derecho de petición y el Código Orgánico Administrativo, el afectado por la falta de respuesta del Estado puede plantear una solicitud de ejecución por silencio administrativo.

El artículo 304 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos establece que la legitimación pasiva corresponde entre otros, contra la autoridad o las instituciones y entidades del sector público de quien provenga el acto o disposición a que se refiere la demanda, en este caso a que se refiere la solicitud. En concordancia con el artículo 48 del Código Orgánico Administrativo, que regula la representación jurisdiccional de las administraciones públicas y estipula que las demandas se dirigirán contra la entidad responsable del acto. Adicionalmente se deberá contar con el Procurador General del Estado o su delegado de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Solicitud de ejecución

El Código Orgánico General de Procesos establece que para ejecutar el acto presunto se deberá presentar una solicitud según el artículo 370, en la que se deberá identificar el título de ejecución, además para cumplir con los requisitos de admisibilidad se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 142 y 143 sobre el contenido de una demanda y los documentos que se deben acompañar de prueba y presentar lo dispuesto en el artículo 370A, es decir, la fe de presentación de la petición y la declaración juramentada. Se deberá cumplir

con todos los requisitos mencionados para que la solicitud sea calificada clara y completa, y sea admitida a trámite de procedimiento de ejecución.

Convocatoria a audiencia y notificación

El artículo 370A establece la realización de una audiencia donde se oirá a las partes, por lo expuesto una vez notificado a las partes, los jueces de la sala de lo contencioso administrativo oirán a la peticionaria para que pueda probar que venció el término de la administración para emitir una resolución, con la declaración juramentada respectiva y la fe de presentación de la petición incoada ante la administración pública. Es necesario acotar que también le corresponde a la solicitante demostrar que ha cumplido con los requisitos materiales para la adquisición del derecho acorde lo establecido en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. La entidad pública, en virtud del principio de contradicción podrá refutar o desmentir motivadamente en la audiencia.

Cabe en este punto señalar que el Código Orgánico General de Procesos no prevé expresamente una citación o notificación anterior a la emisión del mandamiento de ejecución para los procesos de ejecución, pero lo hace tácitamente al disponer en el artículo 370A que se convoque a una audiencia a las partes, en plural, por lo cual se torna indispensable para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley, la notificación con la convocatoria de la audiencia a las partes procesales.

Mandamiento de ejecución

Según lo previsto en el artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos el mandamiento de ejecución expedido por el juzgador deberá contener la identificación precisa del ejecutado que debe cumplir la obligación, la determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, y la orden al ejecutado de cumplir con la obligación en el término de cinco días, en caso de no cumplirla se procederá con la ejecución forzosa. Dicho mandamiento se notificará, de acuerdo a lo establecido en la ley, en persona o mediante tres boletas, en caso de cumplirse la obligación se declarará extinguida y se archivará el proceso.

Llegado el momento de cumplir la obligación expedida en el mandamiento de ejecución, se deberá tomar en cuenta los artículos 314 y 331 del Código Orgánico General de Procesos sobre el procedimiento contencioso administrativo, en los que señala que el juzgador ordenará bajo prevenciones legales que la institución estatal cumpla lo dispuesto

en la resolución, a esto se añade que cuando exista imposibilidad legal o material para cumplir con lo ordenado, no podrá suspenderse la ejecución, a no ser que se indemnice al perjudicado por el incumplimiento. El último inciso del artículo mencionado señala un aspecto importante para que las entidades públicas cumplan con lo dispuesto por los jueces, y esto es, que los funcionarios públicos que retarden o rehúsen a cumplir las resoluciones estarán incurso en responsabilidad administrativa, civil o penal que haya lugar.

Es necesario precisar que el ordenamiento jurídico regula la ejecución forzada en caso de incumplimiento de obligaciones de los particulares, mediante medidas coercitivas establecidas en el Código Orgánico General del Procesos, como el apremio real y el embargo, también existen otras medidas como la facultad de los jueces de otorgar o suscribir un instrumento en representación del particular que deba realizarlo cuando se trata de obligaciones de hacer, pero estas medidas no caben ser aplicadas contra el Estado debido a que los bienes de dominio público son inembargables y con sujeción al principio de independencia establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en el cual estipula que los jueces solo están sometidos a las competencias y atribuciones establecidas en la ley, y que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional son independientes incluso de los demás órganos de la Función Judicial.

Del mismo modo, el artículo 226 de la Constitución consagra que quienes tengan potestades estatales podrán ejercer solamente las facultades permitidas en el ordenamiento jurídico, y deberán coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines. En concordancia, el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Judicial estipula el principio de colaboración con la función judicial en el que señala que los servidores públicos están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias, las personas que están obligadas a dar su colaboración y ayuda, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán el delito de desacato. Por lo expuesto todas las instituciones del Estado deben cooperar con la ejecución y cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por los jueces.

Incumplimiento del mandamiento de ejecución

En el evento que la administración pública no cumpla con la estimación del derecho concedido por silencio administrativo ordenado a cumplir mediante el mandamiento de ejecución, los jueces de lo contencioso administrativo tienen facultades coercitivas

establecidas en el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial como es la imposición de multa compulsiva y progresiva diaria desde una quinta parte de una remuneración básica unificada, hasta máximo veinticinco remuneraciones básicas unificadas, a discrecionalidad de juez, a fin que cumpla el mandato, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Fiscalía General si estimare que la resistencia pueda encuadrar en una infracción penal.

La facultad antes referida nos lleva a tratar que el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 282 que estipula que la persona que incumpla órdenes dirigidas a ella por autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Al tipificar este delito el legislador busca precautelar el acatamiento a las decisiones jurisdiccionales por parte de la administración pública, toda vez que su esencia es controlar la legalidad de sus actuaciones en salvaguarda de los derechos de las personas.

Por otra parte, el incumplimiento del deber de resolver en el plazo previsto del servidor público constituye una infracción según el artículo 34 número 12 la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. En la misma ley se establece las sanciones a los servidores públicos que incurran en una o más infracciones señaladas en el artículo 34, por una ocasión serán sancionados con la suspensión temporal sin goce de remuneración por hasta 5 días, por la máxima autoridad de la entidad, previo la aplicación del sumario administrativo de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público. En caso de incurrir por una segunda ocasión en cualquiera de las infracciones descritas, se sancionará con la suspensión temporal sin goce de remuneración por hasta 15 días, por tercera ocasión o más en el cometimiento de cualquiera de las infracciones, será sancionada con la suspensión temporal sin goce de remuneración por hasta 30 días.

La Ley Orgánica de Servicio Público estipula en el artículo 48 las causales de destitución, entre ellas se encuentra incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneración. Sin embargo, el simple hecho de no cumplir con el deber de resolver en el plazo previsto en la ley no es causal de destitución del funcionario, sino que debe haber cometido la misma infracción otra vez u otra infracción en el mismo año que implique suspensión de la remuneración para que el funcionario sea destituido.

Conclusiones

En este estudio se ha analizado aspectos legales tendientes a dar respuesta al problema jurídico contenido en la interrogante sobre si la normativa ecuatoriana es suficiente para ejecutar el acto administrativo presunto ganado mediante el silencio positivo como consecuencia del incumplimiento de la administración pública de su deber de resolver dentro del término establecido por la ley con el fin de evitar la vulneración al derecho constitucional de petición.

Primero.- La institución del silencio administrativo en la legislación cambió de tendencia del silencio negativo al positivo de manera general y el silencio negativo pasó a constituir la excepción a la regla, con el fin de que los administrados tengan la libertad de manifestarse mediante reclamos o peticiones como parte de un mismo Estado, y que este salvaguarde sus derechos y cumpla sus deberes, para que los peticionarios no se queden sin la debida resolución, sino que en consecuencia del incumplimiento de la ley por parte del Estado, el administrado obtenga el goce del derecho solicitado que habría sido ignorado.

Segundo. - El derecho de petición consagrado en el Ecuador desde la primera Constitución, el mismo que contiene obligaciones que deben ser cumplidas por parte del Estado como el abstenerse de obstruir la presentación de reclamos o solicitudes, resolver de manera formal y material y notificar la respuesta. Por eso no se puede categorizar este derecho debido a que cumple varias funciones, entre estas es un medio de comunicación y vigilancia entre los ciudadanos y el poder público, además de que fomenta la participación ciudadana. Este derecho se complementa con la obligación de resolver de la administración.

Tercero.- Los continuos cambios realizados a la institución del silencio administrativo en la legislación y jurisprudencia por parte de los jueces, evidencian que no se trata de una institución legal de derecho administrativo cuyo estudio y aplicación sean pacíficos, la solicitud de la ejecución judicial sin reconocer el silencio administrativo como un acto de administración presunto y al establecer requisitos imposibles como la certificación emitida por la autoridad que incumplió el deber de responder la petición, confirmen esta premisa.

Cuarto. - Como hemos demostrado la reciente vigencia del Código Orgánico Administrativo trae mejoras respecto a la ejecución del silencio administrativo, va acorde a la esencia del mismo lo que permite que sea una norma eficaz y que garantice el cumplimiento de los derechos constitucionales, que debe ser entendida por los administradores públicos, jueces y administrados para que tenga un correcto funcionamiento.

Quinto.- El Código Orgánico General de Procesos no prevé medidas en caso de que la entidad administrativa se niegue a cumplir con la ejecución de acto administrativo presunto, solo establece una indemnización al perjudicado, además de la responsabilidad, civil, penal que haya lugar al servidor público en caso de que exista una, sin embargo no establece una solución definitiva, debido a que la entidad puede preferir pagar la indemnización que cumplir lo ordenado por los jueces, por lo que el silencio administrativo sería susceptible de ser burlado.

Recomendaciones

- Sugerimos una capacitación y concientización para educar a los funcionarios públicos, jueces y ciudadanos, sobre para el entendimiento de la importancia del silencio administrativo a cabalidad, con el fin de que el Código Orgánico Administrativo y el Código General de Procesos sea correctamente aplicado e interpretado de la misma forma sin contradicciones.
- Así mismo consideramos necesario una reforma del Código Orgánico General de Procesos en la parte de la ejecución del acto presunto, debido a que el proceso no es claro, y el proceso de ejecución actualmente vigente se encuentra destinado a ejecutar títulos de distinta naturaleza, que difieren al silencio administrativo.
- Sugerimos agregar el siguiente artículo en el Código Orgánico General de Procesos en caso dl incumplimiento del mandamiento de ejecución del acto presunto:

375A.- Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución del acto presunto.-
En caso de incumplimiento en la ejecución judicial de actos administrativos presuntos, los jueces compelerán al funcionario administrativo a ejecutar la obligación contenida en el mandamiento de ejecución, de no hacerlo aplicarán la multa establecida en el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de remitir a la fiscalía el mandamiento de ejecución y la razón de incumplimiento a fin de que se inicie la acción de penal de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente que haya lugar, acorde a lo establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Bibliografía

- Código Orgánico Administrativo. Registro Oficial Suplemento 31 . Quito, Ecuador: Asamblea Nacional. 7 de julio de 2017.
- Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional. 09 de marzo de 2009.
- Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional. 22 de mayo de 2018.
- Código Orgánico Integral penal. Registro Oficial Suplemento 180 . Quito, Ecuador: Asamblea Nacional. 10 de febrero de 2014.
- Código Tributario. Registro Oficial Suplemento 38 . Quito, Ecuador: Congreso Nacional. 14 de junio de 2005.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 . Montecristí, Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente. 20 de octubre de 2008
- Constitución Política del Ecuador. Diario de la Convención Nacional . Riobamba, Ecuador: Congreso Constituyente. 1830 de junio de 1830.
- Constitución Política del Ecuador. Diario de la Convención. Ambato, Ecuador: Asamblea Nacional. 31 de marzo de 1878.
- Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 272 . Quito, Ecuador: Asamblea Nacional. 14 de enero de 1897.
- Costa, M. (2017) Las acciones contencioso administrativo en el Ecuador. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones
- García de Enterría, E., & Fernández, T.-R. (1992). Curso de Derecho Administrativo I. Madrid, España: Civitas
- Gordillo, A. (2011). Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Buenos Aires: F.D.A.
- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Registro Oficial 338. Quito, Ecuador: Comisión Legislativa. 18 de marzo de 1968.
- Ley de Modernización del Estado. Registro Oficial 349. Quito, Ecuador. 31 de diciembre de 1993.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Registro Oficial 312. Congreso Nacional. 13 de abril de 2004.
- Ley Orgánica de Servicio Público. Registro Oficial Suplemento 294. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional. 23 de octubre de 2010.

Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Registro Oficial Suplemento 353. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional. 23 de octubre de 2018.

Marín, F. (2017). Derecho de Petición y Procedimiento Administrativo . Medellín : Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

Reso Parejo, L. (2008). Lecciones de Derecho Administrativo. Madrid: Tirant Lo Blanch.

Penagos, G. (2011). Acto Administrativo Tomo I. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley. Lución del Tribunal Constitucional 692. Registro Oficial Edición Especial 42 No. 0692-2006-RA. 10 de abril de 2008.

Zavala, J. (2005). Derecho Administrativo Tomo I. Guayaquil: Edino.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Álvarez Barreno, Luz Nicole**, con C.C: # **0925321507** autora del trabajo de titulación: **El Acto Administrativo Presunto como Título de Ejecución según el Código Orgánico Administrativo**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **18 de febrero del 2019**

f. _____
Nombre: **Álvarez Barreno, Luz Nicole**
C.C: **0925321507**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

| | | | |
|--|--|--|----|
| TEMA Y SUBTEMA: | El Acto Administrativo Presunto como Título de Ejecución según el Código Orgánico Administrativo. | | |
| AUTOR(ES) | Luz Nicole, Álvarez Barreno | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | Santiago Efraín, Velásquez Velázquez, PhD. | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas | | |
| CARRERA: | Derecho | | |
| TITULO OBTENIDO: | Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 18 de febrero del 2019 | No. DE PÁGINAS: | 23 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Civil | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Silencio administrativo, acto administrativo presunto, derecho de petición | | |
| RESUMEN/ABSTRACT: | <p>El acto administrativo presunto que surge del silencio administrativo debe ser reconocido por la administración y ante terceros, sin embargo, este acto suele no ser reconocido por distintas causas, por esta razón el acto administrativo presunto se lo puede ejecutar en la vía judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo. En la presente tesis se analizará la naturaleza jurídica del acto administrativo presunto, los derechos inherentes al silencio administrativo, además se estudiará sobre el procedimiento de ejecución en la vía judicial y las posibles medidas sancionatorias en el caso de incumplimiento de la ejecución. La importancia de analizar esta institución jurídica se debe a que el derecho de petición y el deber de responder del estado en el plazo previsto por la ley se encuentran garantizados en la Constitución del Ecuador.</p> | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: +593-0999209765 | E-mail: luznicolealvarez@gmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: | Nombre: Dra. Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginette | | |
| | Teléfono: +593-994602774 | | |
| | E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |